

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 122

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de febrero de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Gregorio Villarreal, en representación de **Embutidora Don Vincenzo, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AR-OR-04-134 del 19 de enero de 2007, emitida por el **administrador regional de Aduanas, Zona Oriental**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce que la resolución AR-OR-04-134 de 19 de enero de 2007, emitida por el administrador regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, y su acto confirmatorio, infringen el artículo 62 de la ley 38 de 2000 y el artículo 7 de la ley 30 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera y se adoptan otras disposiciones, por las razones que expresa de fojas 26 a 28 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Conforme puede advertirse de las constancias procesales, la parte actora ha dirigido la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención en contra de la resolución AR-OR-04-134 de 19 de enero de 2007, emitida por el administrador regional de Aduanas, Zona Oriental; acto administrativo por medio del cual se sanciona a Vincenzo Mangravita Rago, en su condición de representante legal de la empresa embutidora Don Vincenzo, S.A., con el pago de la suma de ciento veintidós mil cuatrocientos nueve balboas con veintidós centésimos (B/.122,409.22), en concepto de impuestos dejados de pagar al Tesoro Nacional. Esta acción igualmente se dirige contra su acto reformativo, contenido

en la resolución 715-04-100-CA de 26 de diciembre de 2007, expedida por la Comisión de Apelaciones Aduaneras. (Cfr. fojas 1 a 16 del expediente judicial).

La parte actora aduce en sustento de su pretensión la supuesta infracción del artículo 62 de la ley 38 de 2000; sin embargo, este Despacho debe advertir en relación al mencionado cargo de ilegalidad, que la norma invocada no es aplicable al presente proceso, toda vez que los procesos penales aduaneros se sustancian de conformidad con el procedimiento especial contemplado en el libro VII, títulos II y IV del Código Fiscal, tal como lo dispone el artículo 1329 de ese mismo cuerpo normativo, el cual establece que los vacíos en el procedimiento penal establecido en ese libro se llenarán por las disposiciones del Código Judicial.

En cuanto al supuesto cargo de infracción del artículo 7 de la ley 30 de 6 de diciembre de 1984, por la cual se dictan medidas sobre el contrabando y la defraudación aduanera, esta Procuraduría igualmente disiente de los argumentos expuestos por la actora, puesto que el término de prescripción de un año contemplado en la referida norma, se circunscribe únicamente a la acción para exigir la responsabilidad derivada de las infracciones aduaneras determinadas por dicha ley, y no al plazo para requerir el pago de los gravámenes generados por la falta investigada, pues éstos tienen un término de prescripción de quince (15) años contados a partir de la fecha en que se constituyó el hecho que dio lugar a la obligación tributaria aduanera, tal como lo indica de manera expresa el artículo 14 del decreto de gabinete 41 de 11 de

diciembre de 2002, por el cual se desarrollan disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

Al respecto, la entidad demandada mediante la resolución 715-04-100-CA de 26 de diciembre de 2007, antes mencionada, se expresó en los siguientes términos:

“... consideramos que en el caso que nos ocupa opera el fenómeno de la prescripción de la acción para exigir responsabilidad derivada de falta. Por último, es importante señalar que si bien es cierto el plazo para exigir responsabilidad derivadas de faltas está prescrito no menos cierto es que el artículo 14 del Decreto de Gabinete N°41 de 11 de diciembre de 2002, establece que “las deudas aduaneras prescribirán en el término de quince (15) años contados a partir de la fecha en que se constituye el hecho generador de la obligación tributaria”. Entendiéndose con esto que el cobro de la sumas (sic) de B/.122,409.22 dejados de pagar al Tesoro Nacional en concepto de impuestos por parte de la Empresa Embutidos Don Vincenzo, S.A., prescriben a los quince años, por lo que el Estado tiene la potestad de cobrar los impuestos dejados de percibir, toda vez que esa acción no se encuentra prescrita.
...”

En virtud de lo anteriormente indicado, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución AR-OR-04-134 de 19 de enero de 2007, emitida por el administrador regional de Aduanas, Zona Oriental, de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, ni su acto reformativo y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas.

Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo de este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretaria General